



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010828 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

1 DE ENERO DE 2005

Suplemento  
6503 T

No.- 19626

## BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

DR. SEBASTIAN IZQUIERDO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**-Que conforme al artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es facultad del Ayuntamiento expedir y aplicar el Bando de Policía y Gobierno, sujetándose a las reglas establecidas para ello en la citada Ley.

**SEGUNDO.**-Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las Leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno.

**TERCERO.-** Que los Ayuntamientos formularán y promulgarán los Bandos de Policía y Gobierno, así como los Reglamentos y demás disposiciones de su competencia para ajustarlas a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en un término no mayor de un año a partir de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley antes mencionada.

**CUARTO.-** Que el Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco; 47, 48, 49, 50, 51, 52,53 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en Sesión de Cabildo número 25 de fecha 27 de noviembre del año 2004;

He tenido a bien expedir el presente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
PARAÍSO, TABASCO.**

**2004-2006.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**FUNDAMENTO Y OBJETO**

**Artículo 1.-** Son fundamento de las normas del presente Bando: los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47,48, 49, 50, 51, 52,53 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 2.-** El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal; su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal quien deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento identificando así su ámbito de competencia; sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio Municipal.

**Artículo 3.-** El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** El Municipio de Paraíso, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo Autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 5.-** Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Estatal, ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás Leyes relativas.

**Artículo 6.-** Le corresponde directamente la aplicación de las sanciones del presente Bando al Ayuntamiento, a través del Juez calificador en los términos del artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

## CAPÍTULO II

### FINES DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 7.-** Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.-Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.-Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.-Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.-Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política;

V.-Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.-Promover y organizar la participación ciudadana para garantizar mayor representación de los diferentes sectores de la población en la elaboración de los planes y programas municipales;

- VII.-Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población;
- VIII.-Conducir y regular la planeación del desarrollo, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.-Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.-Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI.-Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con Entidades, Dependencias y Organismos Estatales y Federales;
- XII.-Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.-Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV.-Promover la inscripción de los habitantes al Padrón Municipal;
- XV.-Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.-Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII.-Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas;
- XVIII.-Propiciar la profesionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XIX.-Las demás que se desprendan de las mismas.

**Artículo 8.-** Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

### CAPÍTULO III

#### NOMBRE Y ESCUDO

**Artículo 9.-** El Nombre y el Escudo son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Paraiso" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

**Artículo 10.-** La descripción del Escudo del Municipio de Paraíso, es como sigue:



# **ARAÍSO**

**Para Seguir Avanzando**  
H. Ayuntamiento Constitucional  
2004 - 2006

**Artículo 11.-** El Escudo será utilizado exclusivamente por los Órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deber ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

## **CAPÍTULO IV**

### **INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO.**

**Artículo 12.-** El territorio del Municipio de Paraíso, cuenta con una superficie total de 577.55 kilómetros cuadrados de territorio y ocupa el décimo tercer lugar en la escala de mayor a menor, con el 2.34 por ciento de la superficie total estatal, tiene las colindancias siguientes:

Al Norte, con el Golfo de México y el Municipio de Centla,

Al Este, con los Municipios de Centla y Jalpa de Méndez,

Al Sur, con los Municipios de Jalpa de Méndez, Comalcalco y Cárdenas,

Al Oeste, con el Municipio de Cárdenas y el Golfo de México, y

Sus coordenadas geográficas son: al norte 18°26', al sur 18°16' de latitud norte, al este 93°00' y al oeste 93°32' de longitud oeste.

**Artículo 13.-** El Municipio, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es la ciudad de Paraíso, una Villa que es Puerto Ceiba, 11 Colonias, 3 Poblados, 25 Rancherías y 19 Ejidos. Para efectos de integrar los vínculos de las diversas poblaciones, tanto en lo económico, como en lo político y lo social, éstas se han agrupado en 7 Centros de Desarrollo Rural (CDR) de actividad económica y social que son: el Poblado Chiltepec (Puerto Chiltepec), Ejido Oriente (San Cayetano), Poblado Francisco I. Madero, Ranchería La Unión 2ª Sección, Poblado Nicolás Bravo 1ª Sección, Villa Puerto Ceiba y el Ejido Occidente (San Francisco), los cuales cuentan con infraestructura y servicios públicos. En total son 58 Localidades, una Villa y la Cabecera Municipal, que son las siguientes:

### **CABECERA MUNICIPAL: PARAÍSO**

#### **VILLA:**

1.- Puerto Ceiba.

#### **11 COLONIAS**

1. Adalberto Santo Magaña.
2. Las Flores
3. La Ceiba
4. Los Mangos
5. Nuevo Torno Largo
6. El Bellote (La Madrid)
7. Col. Pénjamo
8. General Lázaro Cárdenas del Río
9. Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra
10. Moctezuma
11. Quintín Arauz

#### **3 POBLADOS**

1. Chiltepec
2. Francisco I. Madero
3. Nicolás Bravo

#### **25 RANCHERÍAS**

1. Barra de Tulpilco
2. Unión 1ra. Sección
3. Unión 2da. Sección
4. Unión 3ra. Sección
5. Las Flores 1ra. Sección
6. Las Flores 2da. Sección
7. Las Flores 3ra. Sección
8. El Escribano
9. Aquiles Serdán
10. José María y Morelos

11. Potreritos
12. Moctezuma 1ra. Sección
13. Moctezuma 2da. Sección
14. Moctezuma 3ra. Sección
15. Francisco I. Madero
16. Nicolás Bravo 2da. Sección
17. Nicolás Bravo 3da. Sección
18. Nicolás Bravo 4ta. Sección
19. Nicolás Bravo 5ta. Sección
20. Libertad 1ra. Sección
21. Libertad 2da. Sección
22. Oriente 1ra. Sección
23. Oriente 2da. Sección
24. Monte Adentro
25. Quintín Arauz

#### 19 EJIDOS

1. Barra de Tupilco
2. Ejido Guana Solo
3. Unión
4. Las Flores
5. Flores Y Limón
6. Aquiles Serdán
7. Chiltepec (Sección Tanque)
8. Chiltepec (Sección Banco)
9. Andrés García (La Isla)
10. Puerto Ceiba (Carrizal)
11. Quintín Arauz
12. Trujillo Gurría (Libertad 1ra.)
13. La Solución Somos Todos
14. Lázaro Cárdenas
15. Occidente (San Francisco)
16. Oriente (San Cayetano)
17. Palestina
18. Oriente (Hormiguero)
19. Francisco I. Madero

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

**Artículo 15.-** Es competencia del Ayuntamiento hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

## CAPÍTULO V

### FUNDO LEGAL.

**Artículo 16.-** El fondo legal de las Ciudades, Villas, Pueblos y Rancherías que integran el Municipio será determinado por el Congreso del Estado.

**Artículo 17.-** Se considera al fondo legal, como aquella porción de suelo asignada legalmente a las Ciudades, Villas, Pueblos y Rancherías.

**Artículo 18.-** El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la fundación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, su Reglamento y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

## CAPÍTULO VI

### DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

#### VECINOS

**Artículo 19.-** El Municipio como célula de la organización requiere de una población, para lo cual la vecindad es el vínculo más importante, pues de ello depende la fortaleza del mismo.

#### **Son Vecinos:**

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el Padrón del Municipio;
- III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Secretaría del Ayuntamiento su deseo de adquirir la vecindad.

**Artículo 20.-** Los vecinos mayores de edad tienen los siguientes derechos y obligaciones:

#### **Derechos:**

- I.- Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular;
- II.- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales;

III.-Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;

IV.- Solicitar la suspensión y revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento y procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

V.-Denunciar cualquier abuso de Autoridad Municipal que sufra, ante el Juez Calificador;

VI.- Ejercer el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

VII.- Presentar iniciativa ante el Ayuntamiento, correspondientes a las normas de observancia general para el Municipio, y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz; en los términos del artículo 8 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y

VIII.- Demás disposiciones aplicables.

#### **Obligaciones:**

I.-Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales emanadas del Ayuntamiento.

II.-Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica, así mismo informar a la Decur de las personas analfabetas que sean de su conocimiento;

III.-Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes aplicables a la materia;

IV.-Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de Ley;

V.-Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

VI.-Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

VII.-Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;

VIII.-Colaborar con las Autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;

IX.-Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

X.-Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;

**XI.-** Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal;

**XII.-** Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

**XIII.-** Votar en las elecciones populares, en los términos que señalen las Leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

**XIV.-** Pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada tres años;

**XV.-** Cercar y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión, comprendidos dentro de las zonas urbanas y participar en el desmonte de caminos vecinales en las zonas rurales;

**XVI.-** Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar la limpieza de ríos, lagunas y mantos acuíferos existentes;

**XVII.-** Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente, sobre las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües no autorizados o en perjuicios a terceros;

**XVIII.-** Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

**XIX.-** Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión, así también queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública;

**XX.-** Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo Urbano, sus programas parciales, el Reglamento de Construcción y las demás disposiciones aplicables;

**XXI.-** Instalar o en su caso mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

**XXII.-** Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas, catástrofes, y auxilio de la población afectada;

**XXIII.-** Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o cualquier otro género, que le sean solicitados por las Autoridades competentes;

**XXIV.-** Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes y descendientes o de terceros;

**XXV.-** Proporcionar la información que le sea requerida por las Autoridades Municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

**XXVI.-** las demás que determinen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las Autoridades competentes.

**Artículo 21.-** Las formas de perder la vecindad son:

I.- Por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por manifestación expresa de residir en otro lugar;

II.- Ausencia por un plazo mayor de seis meses del territorio, salvo el caso del desempeño de una comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal.

## CAPÍTULO VII

### HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

**Artículo 22.- Son habitantes:**

Todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

**Artículo 23.- Son visitantes o transeúntes;**

Todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**Artículo 24.-** Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

**Derechos:**

I.-Gozar de la protección de las Leyes y del respeto de las Autoridades Municipales;

II.-Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;

III.-Usar con sujeción a las Leyes, a este Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV.-Ejercer su derecho de petición ante las Autoridades Municipales, con apego al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Obligaciones:**

I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar auxilio a las Autoridades Municipales cuando sean legalmente requeridos para ello.

**Artículo 25.-** Los vecinos y habitantes tienen las prerrogativas y obligaciones que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

**Artículo 26 .-** Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho Registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

**CAPÍTULO VIII****AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 27.-** El Gobierno del Municipio de Paraíso está depositado en un Cabildo que se denomina Ayuntamiento, y un Órgano Ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

**Artículo 28.-** El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal y demás relativos al buen funcionamiento del desarrollo integral del Municipio.

**Artículo 29.-** para los efectos del buen despacho y funcionamiento, son Autoridades Municipales;

I.- El Ayuntamiento;

II.-Presidente Municipal;

III.-Sindico de Hacienda;

IV.-El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Órganos Administrativos;

V.- Los Delegados Municipales;

VI.- Los Subdelegados Municipales;

VII.-Los Jefes de Sector;

VIII.-Los Jefes de Sección; y

IX.-Los Jueces Calificadores.

Dada la importancia de garantizar un mejor servicio a los diversos centros de población se elegirá o designarán a los representantes municipales (Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección) que auxiliarán al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus funciones en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

**Artículo 30.-** Para la elección de los Delegados y Subdelegados Municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 31.-** Los Jefes de Sector y de Sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección, se elegirá un suplente.

**Artículo 32.-** Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección, tendrán en sus jurisdicciones, además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado las siguientes funciones:

- I.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;
- III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos municipales, con los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas de Vecinos y demás organizaciones que conforme a los artículos 32, 33, 34, 36, 37 Y 39 de este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su Delegación;
- IV.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- V.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;
- VI.- Poner a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;
- VII.-fomentar la participación ciudadana, cooperando en forma directa, en el mantenimiento de la limpieza de todas las áreas verdes de su comunidad y demás que sean necesarias;
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y
- IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

**Artículo 33.-** Queda prohibido a los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección:

- I.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;
- II.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y
- III.- Demás prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento procurará la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, promoverá la creación de Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, los que presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los Planes y Programas Municipales o modificarlos en su caso;

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos entendiéndose por ellos, el Consejo de Desarrollo Social, Consejo de Seguridad Pública, Consejo de Protección al Medio Ambiente, Consejo de Protección Civil.

**artículo 36 .-** El Ayuntamiento para la gestión y promoción de Planes y Programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas y demás organizaciones de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

**Artículo 37.-** Los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas y demás organizaciones de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el Reglamento respectivo.

**Artículo 38.-** Los integrantes de los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas y demás organizaciones de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

**Artículo 39.-** Los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas y demás organizaciones de Participación Ciudadana serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento por lo cual deberá estar integrada por 15 miembros con solvencia moral; entre los que deberán figurar también representantes de las personas de capacidades diferentes, mujeres y jóvenes, sin distinción de edad, condición social, religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

**Artículo 40.-** Las mesas directivas de los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas y demás organizaciones de Participación Ciudadana, estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

**Artículo 41.-** Los Consejos de Desarrollo Municipal, Juntas y demás organizaciones de Participación Ciudadana, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II.-Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;

III.-Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades;

IV.-colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

V.-Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los Planes y Programas Municipales;

VI.-Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;

VII.-Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los Planes y Programas respecto a su región;

VIII.-Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando se los solicite el Ayuntamiento;

IX.-Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

X.- Vincularán siempre sus acciones con los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas, y

XI.-Las demás que determinen las Leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

**TÍTULO SEGUNDO****SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL****CAPÍTULO I****SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.**

**Artículo 42.-** El Presidente Municipal, conforme lo establece al artículo 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el artículo 65 fracción XV Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá el mando de los cuerpos de Seguridad Pública: Policía Preventiva y Policía de Tránsito Municipal y lo ejercerá a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo.- 43.-** El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las Dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, del Reglamento de Seguridad Pública Municipal y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

**Artículo 44.-** En materia de seguridad pública dicha dependencia u Órgano Administrativo tendrá las siguientes facultades:

I.-Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público;

II.-Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III.-Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y a las Administrativas cuando sea requerido para ello;

IV.-Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

V.-Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la constitución Federal, Estatal, Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos aplicables;

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección, coadyuvarán auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren de su intervención.

Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las Autoridades correspondientes e informar por escrito a la Dirección de Seguridad Pública.

**Artículo 45.-** En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la Dependencia u Órgano Administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

**Artículo 46.-** Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el Órgano Ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección General de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
- d) Terrenos para servicio de estacionamientos;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
- g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- j) Anuncios panorámicos;
- k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
- l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

**Artículo 48.-** Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

**CAPÍTULO II****DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY**

**Artículo 49.-** El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

**Artículo 50.-** Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

El Empresario, licenciario, titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento se hará responsable de las irregularidades que se generen en el lugar de que se trate y que originen infracciones a las disposiciones de este Bando, durante cualquier espectáculo función o evento.

**Artículo 51.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando o cualquier otra disposición reglamentaria existente;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la Autoridad Municipal competente, y de Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de Construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a) Puertas de acceso de "emergencia";

b) Equipos contra incendio;

c) Botiquín de primeros auxilios; y

d) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Prestar el servicio de sanitarios por separado hombre y mujer, así mismo para discapacitados;

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados; y

IX.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

**Artículo 52.-** Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

**Artículo 53.-** El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

**Artículo 54.-** Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

#### **I.- OBLIGACIONES**

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;
- d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre así como cualquier otra prohibición;
- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- f) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;
- i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;
- j) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;
- k) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;
- l) Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y
- m) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

## II.- PROHIBICIONES

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- b) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;
- c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;
- d) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;
- e) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores;
- f) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- g) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;
- h) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

i) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

j) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se exhiban escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto correspondiente hasta por 36 horas.

**Artículo 55.-** Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

#### **DERECHOS:**

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y
- b) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

#### **OBLIGACIONES:**

- a) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función;  
y
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

#### **PROHIBICIONES:**

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes u otras sustancias que produzcan efectos similares dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- b) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;
- c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- e) Proferir palabras obscenas;
- f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y

h) Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal u otra sanción aplicable en el presente Bando.

**Artículo 56.-** En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto correspondiente hasta por 36 horas.

**Artículo 57.-** El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 58.-** Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la Autoridad Municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

**Artículo 59.-** La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento.

La infracción a esta disposición se sancionará con multas desde 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto correspondiente hasta por 36 horas.

**Artículo 60.-** Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

**Artículo 61.-** Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

**Artículo 62.-** La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las Leyes.

**Artículo 63.-** Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes: - Loterías de tablas, y otros juegos de ferias - Dominó y ajedrez - Aparatos y juegos electrónicos y demás permitidos por las Leyes Federales y Estatales.

Quedan prohibidos los juegos de azar, los juegos de apuestas y otras que sean calificadas por el Ayuntamiento como lesionales para la ciudadanía.

La violación a esta disposición será sancionada por la Coordinación de Fiscalización y Normatividad.

### CAPÍTULO III

#### MANIFESTACIONES PÚBLICAS

**Artículo 64.-** Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

**Artículo 65.-** Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la Autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

**Artículo 66.-** Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal. A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción de 5 a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

**Artículo 67.-** Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

**Artículo 68.-** Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

La violación a lo dispuesto al presente Capítulo se sancionará con multa de 5 a 30 días de salario si fuese jornalero, obrero o trabajador, tratándose de no asalariado la multa será equivalente a un día de su ingreso.

#### CAPÍTULO IV

##### MORALIDAD PÚBLICA

**Artículo 69.-** Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

I.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;

II.- Orinar y defecar en la vía pública;

III.- Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;

IV.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos;

V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

VII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VIII.- Invitar en público al comercio carnal;

IX.- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

X.- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;

IX.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto correspondiente hasta por 36 horas.

#### CAPÍTULO V

##### PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

**Artículo 70.-** Son contravenciones al derecho de propiedad pública.

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;

IV.- Alterar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;

V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

VII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

VIII.- Causar daños al equipamiento urbano.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 2 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

**Artículo 71.-** Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

**Artículo 72.-** Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la Autoridad que la otorga.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

**Artículo 73.-** El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

**Artículo 74.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

**Artículo 75 -** Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Dependencia Municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 76.-** El Ayuntamiento a través de la Unidad Administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

**Artículo 77.-** Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 75 de este Bando.

**Artículo 78.-** Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 79.-** Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

**Artículo 80.-** Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

**Artículo 81.-** Las Autoridades Municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

**Artículo 82.-** Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

**Artículo 83.-** Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

**Artículo 84.-** La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será puesto a disposición de la Autoridad correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

**Artículo 85.-** Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

**Artículo 86.-** Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

**Artículo 87.-** Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

**Artículo 88.-** Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la Autoridad correspondiente.

## CAPÍTULO VIII

### DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

**Artículo 89.-** Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 90.-** Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señale la Ley conducente a la materia.

**Artículo 91.-** Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector, de Sección y de Manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

**Artículo 92.-** Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

**Artículo 93.-** Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes.

## CAPÍTULO IX

### REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

**Artículo 94.-** A los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

**Artículo 95.-** No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

**Artículo 96.-** Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

**Artículo 97.-** Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Autoridad competente.

**Artículo 98.-** Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

**Artículo 99.-** Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

I.- Silbatos de fábricas;

II.- Ruidos de todas clases de industrias, causadas por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situadas en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general; y

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

##### CAPÍTULO I

##### TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

**Artículo 100.-** El servicio público de cementerios comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado de cadáveres, restos humanos o restos humanos cremados o áridos.

**Artículo 101.-** El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, este Bando, y el Reglamento respectivo.

**Artículo 102.-** La inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

**Artículo 103.-** Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o cremaciones de cadáveres o restos humanos cremados o áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

**Artículo 104.-** Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

**Artículo 105.-** No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

**Artículo 106.-** El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

**Artículo 107.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

**Artículo 108.-** El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremación de cadáveres en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

##### CAPÍTULO II

##### CONCESIÓN DE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 109.-** El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la ley Orgánica municipal y demás disposiciones aplicables y reglamentarias correspondiente, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

**Artículo 110.-** Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

**Artículo 111.-** Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

**Artículo 112.-** Los infractores de las disposiciones de este Título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado.

**Artículo 113.-** Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas, enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

## TÍTULO CUARTO

### HACIENDA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**Artículo 114.-** La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 115.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas, de lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

**Artículo 116.-** Los ciudadanos propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

**Artículo 117.-** Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso

de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las Leyes prevean.

**Artículo 118.-** Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

**Artículo 119.-** Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

## CAPÍTULO II

### DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

**Artículo 120.-** Los bienes de propiedad del Municipio son:

- I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;
- II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

**Artículo 121.-** Se consideran bienes destinados al servicio público, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 122.-** Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la Ley, distintos a los destinados a servicios públicos municipales.

**Artículo 123.-** Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público o de uso común.

Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan la Hacienda Municipal son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, en las sentencias dictadas en contra del Municipio y de su Hacienda: éstas se comunicarán al Ayuntamiento a fin de que si no hubiere partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que la sentencia se refiere, se incluya en el proyecto del presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

## TÍTULO QUINTO

### EDUCACION PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS

#### CAPÍTULO I

#### OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 124.-** El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las Autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

**Artículo 125.-** Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

**Artículo 126 .-** Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la Ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

**Artículo 127.-** Para efectos de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la Dependencia Administrativa competente, auxiliará a las Autoridades de Educación Pública.

**Artículo 128.-** Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

## CAPÍTULO II

### ACTOS CÍVICOS, FIESTAS PATRIAS Y ARTÍSTICAS

**Artículo 129.-** Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

**Artículo 130.-** Los habitantes y vecinos, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

**Artículo 131.-** Las actividades cívicas y culturales comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

**Artículo 132.-** Corresponde al Ayuntamiento fomentar, dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, museos, hemerotecas, teatros, centros de investigación artística,

establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales y establecimientos afines propiedad del Municipio, así como promover la apertura de nuevas fuentes de cultura así como también Coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos.

**Artículo 133.-** En coordinación con las instancias educativas del Municipio, y en el seno del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, deberá establecer un sistema de reconocimientos y/o estímulos a los estudiantes con mejor aprovechamiento, así como por sus inventivas.

## TÍTULO SEXTO

### COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS, HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO I

#### DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES.

**Artículo 134.-** Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las Dependencias Administrativas competentes.

**Artículo 135.-** Los habitantes y vecinos deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las Leyes aplicables sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

**Artículo 136.-** El Presidente Municipal contará con Dependencias Administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

I.- Los Servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

II.- Conservación de edificios municipales;

III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

IV.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

V.- Promover y fomentar la reforestación; y

VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

## CAPÍTULO II

### CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.

**Artículo 137.-** Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos.

**Artículo 138.-** Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

**Artículo 139.-** La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

**Artículo 140.-** La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será puesta a disposición de la Autoridad correspondiente.

**Artículo 141.-** Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la Autoridad Municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

**Artículo 142.-** Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

**Artículo 143.-** Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**CAPÍTULO III****DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 144.-** La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las Autoridades correspondientes.

Cuando se reparen los daños, ocasionados y no medie culpa grave, la Autoridad Municipal correspondiente podrá dispensar la sanción.

**Artículo 145.-** Las Autoridades auxiliares vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

**Artículo 146.-** Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la Autoridad Municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito quedando a disposición de la Autoridad competente y obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

**CAPÍTULO IV****EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA**

**Artículo 147.-** Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

**Artículo 148.-** Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores.

**Artículo 149.-** El Ayuntamiento por conducto de la Dependencia Administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

**CAPÍTULO V****LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS**

**Artículo 150.-** La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar

previamente la autorización necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

**Artículo 151.-** Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción, los siguientes:

- I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el Director responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera;
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la Autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

**Artículo 152.-** Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

**Artículo 153.-** En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Autoridad Municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de Construcción y podrá clausurar los trabajos.

Tratándose de predios rústicos se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de Construcción correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

**Artículo 154.-** Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, Programas y Planes de Desarrollo Urbano, vigentes, para las zonas urbanas.

**Artículo 155.-** Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- III.- Pagar los derechos correspondientes;
- IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

## CAPÍTULO VII

## TERRENOS MUNICIPALES

**Artículo 156.-** El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 157.-** Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

**Artículo 158.-** El poseedor de un inmueble que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

**Artículo 159.-** Cuando un predio tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

**Artículo 160.-** Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

II.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

III.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;

V.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

**Artículo 161.-** El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos del Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas el derecho para la publicación del Edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el

inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

**Artículo 162.-** Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

**Artículo 163.-** Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

**Artículo 164.-** Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS ÁREAS VERDES

**Artículo 165.-** Las áreas verdes que se generen a favor del Municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

**Artículo 166.-** El Ayuntamiento ejercerá por conducto de la Autoridad Municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

**Artículo 167.-** Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del Municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Las autoridades Federales y Estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo

## TÍTULO SÉPTIMO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 168.-** El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública.

**Artículo 169.-** Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las Autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública.

**Artículo 170.-** Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

## CAPÍTULO II

### HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

**Artículo 171.-** Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

**Artículo 172.-** Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

**Artículo 173.-** Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

**Artículo 174.-** Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

## CAPÍTULO III

### ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

**Artículo 175.-** No se permitirá el establecimiento de zahúrdas y establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 176.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- IV.- Tener abrevaderos para los animales;
- V.- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- VI.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- VIII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia oficial que corresponda; y
- XI.- Demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 177.-** Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

#### CAPÍTULO IV

##### OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

**Artículo 178.-** Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

**Artículo 179 .-** Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

**Artículo 180.-** Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

**Artículo 181.-** Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

**Artículo 182.-** Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

**Artículo 183.-** Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

**Artículo 184 .-** Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitará la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

## CAPÍTULO V

### MENDICIDAD

**Artículo 185.-** El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras Dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

**Artículo 186.-** Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

**Artículo 187.-** Está terminantemente prohibido a los habitantes y vecinos, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

**Artículo 188.-** Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la Autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

## CAPÍTULO VI

### MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

**Artículo 189.-** Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la Autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

**Artículo 190.-** Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 191.-** Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo.

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

**Artículo 192.-** Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo a este Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

**Artículo 193.-** Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

**Artículo 194.-** Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendía en su negociación, para avalar su procedencia.

**Artículo 195.-** Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

**Artículo 196.-** Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

## CAPÍTULO VII

### LIMPIEZA PÚBLICA

**Artículo 197.-** Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 198.-** Los habitantes, vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las Autoridades Municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

**Artículo 199.-** Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o representa un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

**Artículo 200.-** Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

**Artículo 201.-** Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

**Artículo 202.-** Los habitantes, vecinos y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

**Artículo 203.-** Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatoria para todos los habitantes y vecinos, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

## TÍTULO OCTAVO

### AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

#### CAPÍTULO I

##### FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

**Artículo 204.-** Los agricultores podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las Autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

#### CAPÍTULO II

##### ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

**Artículo 205.-** La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

**Artículo 206.-** A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

**Artículo 207.-** En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

#### CAPÍTULO III

##### PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

**Artículo 208.-** Es obligación de los habitantes y vecinos colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

**Artículo 209.-** Los vecinos y habitantes están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

#### CAPÍTULO IV

##### REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

**Artículo 210 .-** Los vecinos y habitantes, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

**Artículo 211.-** El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 212.-** Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

#### CAPÍTULO V

#### CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

**Artículo 213.-** El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura, en las zonas que puedan ser explotadas.

**Artículo 214.-** Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio.

**Artículo 215 .-** La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO VI

#### REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

**Artículo 216.-** Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

**Artículo 217.-** Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las Autoridades del ramo.

**Artículo 218.-** Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las Dependencias Federales y Estatales del ramo.

**Artículo 219.-** El Ayuntamiento realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales: robafo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

#### CAPÍTULO VII

#### CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

**Artículo 220.-** El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotéa, guao,

tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepezcuintle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las Autoridades competentes.

**Artículo 221.-** Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

**Artículo 222.-** Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las Autoridades competentes.

### CAPÍTULO VIII

#### FOMENTO AGROPECUARIO

**Artículo 223.-** El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, ermitan las Dependencias correspondientes.

**Artículo 224.-** Los habitantes y vecinos tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

**Artículo 225.-** Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la Autoridad competente.

### TÍTULO NOVENO

#### COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

#### CAPÍTULO I

##### ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

**Artículo 226.-** En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con Leyes y Reglamentos de la materia;

II.- Solicitar su alta como causante del Municipio;

III.- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

V.- Cédula Catastral que contenga:

- a) Número de cuenta predial.
- b) Clave catastral.
- c) Nombre del propietario.

**Artículo 227.-** El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la Dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

**Artículo 228.-** El Ayuntamiento llevará un Padrón Municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

## CAPÍTULO II

### BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

**Artículo 229.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

**Artículo 230.-** Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 231.-** Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la Autoridad competente para los efectos del caso.

**Artículo 232.-** Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

**Artículo 233.-** En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

**Artículo 234.-** El Presidente Municipal, facultado y con base en el Convenio de Colaboración y Coordinación que se celebre con el Ejecutivo del Estado, relativo a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vigilará y aplicará las disposiciones que rigen la materia.

**Artículo 235.-** En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y puestos a disposición de Autoridad competente.

**Artículo 236.-** La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la Autoridad Municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

### CAPÍTULO III

#### HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

**Artículo 237.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

**Artículo 238.-** La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

**Artículo 239.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

**Artículo 240.-** Las Autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

**Artículo 241.-** La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, tendrá los horarios siguientes:

- I.- Los expendios, todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;
- II.- Los supermercados, ultramarinos, minisuper y centros comerciales todos los días, de las diez a la veintitrés horas;
- III.- Las discotecas y cabarets, todos los días, de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;
- IV.- Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;
- V.- Los restaurantes, restaurante bar, incluyendo los hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;
- VI.- Las Coctelerías, todos los días de las nueve a las veintiuna horas;
- VII.- Las cervecerías, abarrotes y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;
- VIII.- Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

IX.- Los hoteles y moteles en servicio a cuarto y serví bar todos los días, las veinticuatro horas;

X.- Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las Autoridades competentes;

XI.- Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la Autoridad competente, a través de la licencia respectiva; y

XII.- En los establecimientos a que se refiere el presente Bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la Ley correspondiente.

**Artículo 242.-** Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

**Artículo 243.-** Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

**Artículo 244.-** Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

**Artículo 245.-** En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

**Artículo 246.-** Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

**Artículo 247 .-** Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras Leyes y Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

**Artículo 248.-** Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

**Artículo 249.-** El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la Autoridad Municipal.

#### CAPÍTULO IV

#### FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

**Artículo 250.-** Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

**Artículo 251.-** Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

**Artículo 252.-** En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las Autoridades oficiales.

**Artículo 253.-** En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

**Artículo 254.-** No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

**Artículo 255.-** Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y en general en los lugares considerados de uso público.

**Artículo 256.-** Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

**Artículo 257.-** Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

**Artículo 258.-** Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

## CAPÍTULO V

### VENEDORES AMBULANTES

**Artículo 259.-** Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia Autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Toda la actividad comercial en la vía pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- Comercio ambulante con puesto fijo;
- II.- Comercio con puesto semi-fijo;
- III.- Comercio ambulante con vehículo;
- IV.- Comercio ambulante sin vehículo;
- V.- Comercio en mercado sobre ruedas; y
- VI.- Comercio oferente itinerante.

El comerciante oferente itinerante, es aquel que realiza cualquier actividad comercial mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en forma permanente o no en la vía o lugares públicos autorizados, promoviendo sus productos o efectos de comercio, sin que dicha permanencia sea cotidiana.

Esta modalidad incluye toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas jurídicas colectivas o físicas, mediante el cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario, algún producto mercancía.

El ejercicio de los comerciantes ambulantes en el territorio, será regulado por el Reglamento correspondiente.

**Artículo 260.-** Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- I.- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;
- IV.- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad; e
- V.- inscribirse en el Registro de Vendedores Ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 261.-** Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, o presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

## CAPÍTULO VI

### VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

**Artículo 262.-** Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios

particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Para los efectos de este capítulo, se considera como vía pública, las calles, plazas, esquinas, camellones o caminos de cualquier tipo abiertos al libre tránsito de peatones y vehículos.

**Artículo 263.-** Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;
- II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la materia;
- III.- Inscribirse en el Padrón de Giros Mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

**Artículo 264.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

**Artículo 265.-** Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

**Artículo 266.-** Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

**Artículo 267.-** El Ayuntamiento a través de la Dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

**Artículo 268.-** Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la Autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 263 de este Bando.

**Artículo 269.-** El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la Autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

**Artículo 270.-** La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;

III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

IV.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

V.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

## **CAPÍTULO VII**

### **GESTIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 271.-** Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibelios que para tal efecto establezcan las Autoridades competentes.

III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

**Artículo 272.-** Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.

**Artículo 273.-** Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la Unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

**Artículo 274.-** El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las Dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- I.- Ubicación y localización de la industria;
- II.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

**Artículo 275.-** Se sancionará con multa de 20 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;

II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V.- Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio;

VII.- Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio; y

VIII.- Derriben o poden los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización correspondiente.

**Artículo 276.-** Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento, las Autoridades Administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

**Artículo 277.-** El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales para gozar de un medio ambiente saludable.

**Artículo 278.-** El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

Así mismo el Ayuntamiento definirá las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas; y crear y administrar dichas reservas.

**Artículo 279.-** Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las Leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

## CAPÍTULO VIII

### DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

**Artículo 280.-** El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

**Artículo 281.-** El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la Autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas; y

II.-Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad;

III.-Promover y apoyar el desarrollo agrícola, forestal y establecimiento de agroindustria;

IV.-Fomentar el desarrollo industrial, comercial y turístico.

## CAPÍTULO IX

### DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y NORMATIVIDAD

**Artículo 282.-** El Presidente Municipal, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, vigilará y sancionará el cumplimiento del presente Bando.

Las personas que dependan de esta Coordinación deberán estar debidamente autorizados y acreditados para realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este Título, cumplen con la normatividad correspondiente.

Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a prestar todas las facilidades para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior

## TÍTULO DÉCIMO

### MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

#### MERCADOS

**Artículo 283.-** Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I.- Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos; y

II.- Centrales de abasto: Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

**Artículo 284.-** El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II.- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII.- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII.- Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- IX.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- X.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- XI.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la clausura y cancelación de la licencia respectiva;
- XII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;
- XIII.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XIV.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
- XV.- Las demás que específicamente señale el Reglamento correspondiente.

**Artículo 285.** En relación con las concesiones, uso o posesión de los espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones reglamentarias correspondientes.

## CAPÍTULO II

### JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 286.-** Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

**Artículo 287.-** Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus Autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

**Artículo 288.-** Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

**Artículo 289.-** Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

**Artículo 290.-** Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

**Artículo 291.-** Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 286 de este Bando, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen, así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

**Artículo 292.-** Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

### CAPÍTULO III

#### ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 293.-** El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 294.-** Los habitantes vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

**Artículo 295.-** La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS**

**Artículo 296.-** Los vecinos y habitantes, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

**Artículo 297.-** Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

**Artículo 298.-** Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA**

##### **CAPÍTULO UNICO**

##### **DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD**

**Artículo 299.-** Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las Autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

**Artículo 300.-** Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

#### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

##### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

##### **CAPÍTULO I SANCIONES**

**Artículo 301.-** Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con

multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general para la zona o en relación al daño que cause el infractor.

**Artículo 302.-** Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado al frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en Estado de Tabasco.

**Artículo 303.-** Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banquetta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;
- III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

VII.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la Autoridad que lo requiera;

VIII.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

IX. Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

X.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XI.- No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;

XII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o posesionarios;

XIII.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas; e

**Artículo 304.-** Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

IV.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

V.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando, así como a quien omita el cumplimiento del capítulo cuarto Título Décimo;

VII.- No bardeé los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas;

VIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

IX. Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal; y

X.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación; y

XI.- Cometa cualquiera de los actos e incumpla las obligaciones previstas en los capítulos segundo y tercero del Título Octavo de este Bando.

**Artículo 305.-** Se impondrá multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a quien:

I.- Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o del Ejército Mexicano y uniformados;

II.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;

III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

V.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VI.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;

VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna;

VIII.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

**Artículo 306.-** Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

**Artículo 307.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se aperecebirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

**Artículo 308.-** Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 309.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

**Artículo 310.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 311.-** Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

**Artículo 312.-** Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los Jueces Calificadores, a falta de éstos, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal por conducto del Órgano de la Administración Pública Municipal que para tal efecto mediante Acuerdo designe; debiéndose sujetar al procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 313.-** Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa, en caso de que el infractor no hable español la Autoridad esta obligada a asignarle a un traductor.

El infractor podrá, además, interponer ante el Ayuntamiento, los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 314.-** El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

**Artículo 315.-** La Autoridad Municipal, encargada de calificar y aplicar las sanciones de este Bando, podrá hacer uso de su elección de las siguientes medidas de apremio:

I.-Amonestación;

II.-Apercibimiento;

III.-Multa de una hasta 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, respetándose las restricciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.-Arresto hasta por 36 horas;

V.-Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales; y

VI.-Clausura.

### CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

**Artículo 316.-** Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

**Artículo 317.-** El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

**Artículo 318.-** El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

**Artículo 319.-** El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

**Artículo 320.-** En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, expedido el 31 de enero del año 2001; publicado en el suplemento "G" al Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6094, y demás disposiciones legales que contrapongan al presente Bando.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide el presente Bando en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigor, el cual entrará en vigor a los quince días naturales, subsecuentes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las sanciones corporales previstas en el presente Bando regirán hasta pasados quince días de su publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Difúndase por el Presidente Municipal, el presente Bando de la manera más amplia en todo el territorio del Municipio.

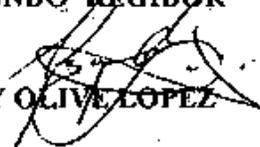
Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Paraíso, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

## REGIDORES

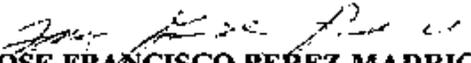
PRIMER REGIDOR

  
SEBASTIAN IZQUIERDO GOMEZ

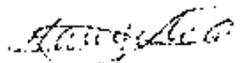
SEGUNDO REGIDOR

  
EDY OLIVE LOPEZ

TERCER REGIDOR

  
JOSE FRANCISCO PEREZ MADRIGAL

CUARTO REGIDOR

  
HIDELISA ANGULO  
ANGULO

QUINTO REGIDOR

  
ARSENIO SANCHEZ PEREZ  
ALEJANDRO

SEXTO REGIDOR

MARIA LEYDI GONZALEZ

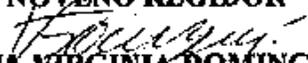
SEPTIMO REGIDOR

  
PEDRO CARMEN CONTRERAS DE LA C.

OCTAVO REGIDOR

LUIS ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ

NOVENO REGIDOR

  
MARIA VIRGINIA DOMINGUEZ GUTIERREZ

DECIMO REGIDOR

  
ESTRELLA CASTILLO  
ROMAN

DECIMO PRIMER REGIDOR

  
FRANKLIN YOSA ORTIZ

DECIMO SEGUNDO REGIDOR

  
SANTIAGO PATLAN  
LIGONIO

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE PARAISO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAISO, EL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2004.



*[Handwritten signature]*  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**SEBASTIAN IZQUIERDO GOMEZ**

**ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

**COMISIÓN DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**

**SEBASTIAN IZQUIERDO GOMEZ**

**ISMAEL ALEJANDRO PEREGRINO**

*[Handwritten signature]*  
**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**



**PRESIDENCIA**